



Mérida, Yucatán, a ocho de mayo de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00073818**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00073818, en la cual requirió lo siguiente:

“CONVENIOS Y OTROS INSTRUMENTOS LEGALES FIRMADOS CON LA FEDERACIÓN POR MEDIO DE LOS CUALES SE TRANSFIRIERON RECURSOS AL ESTADO EN EL EJERCICIO DOS MIL QUINCE POR EL CONCEPTO CONVENIOS DENOMINADOS "SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES" LA CANTIDAD DE 119.03 MILLONES DE PESOS (SIC).”

SEGUNDO.- El día veintiséis de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta emitida por el Área que a su juicio resultó ser competente, a saber, el Tesorero General del Estado, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTE

I. CON FECHA 25 DE ENERO DE 2018, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 00073818.

...

IV. EL ÁREA COMPETENTE ENVIÓ LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA.



CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. QUE EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE EN LA PARTE CONDUCENTE:

"...CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ME PERMITO INFORMAR QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN LOS ARCHIVOS A MI CARGO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES	Número de fojas del convenio
Anexo específico del Programa para el Desarrollo Integral de las Culturas de los Pueblos y las comunidades Indígenas.	3

NO OMITO MANIFESTAR QUE NO SE CUENTA CON UNA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DEL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE, LA CUAL SE PONE A SU DISPOSICIÓN, PARA LOS FINES PERTINENTES".

TERCERO. DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL ÁREA COMPETENTE, SE DETERMINA QUE NO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI RESERVADA, Y TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO RESULTA PROCEDENTE SU ENTREGA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 129 Y 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CUARTO. EN VIRTUD QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA COMPETENTE NO IMPLICA LA ENTREGA DE MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES, LA MISMA SE PONE A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA SIN COSTO DE REPRODUCCIÓN...

...

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ÉSTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CUMPLE CON NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL ÁREA COMPETENTE.

...”

TERCERO.- En fecha cinco de marzo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SOLICITO ATENTAMENTE SE ESCANEEN DICHS DOCUMENTOS PARA PODER OBTENER LOS ARCHIVOS DIGITALES Y EVITAR COSTOS INNECESARIOS A LA CIUDADANÍA”

CUARTO.- Por auto emitido el seis de marzo del año que acontece, se designó a la Comisionada Presidenta del Instituto, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00073818, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la parte recurrente no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día trece de marzo de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente QUINTO; asimismo en lo que concierne a la autoridad recurrida, la notificación se realizó de manera personal el quince del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0063/2018, de fecha veintiuno de marzo del citado año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 0073818; ahora bien, en cuanto a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancia adjunta, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que no se encuentra posibilitado a entregar la información en la modalidad requerida por la parte recurrente, esto es, en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la información requerida originalmente se encuentra en papel, por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad de copias simples sin costo, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho; de igual manera se advirtió la existencia de una cuenta de correo electrónico que fuera proporcionada por la parte recurrente para efectos de oír y recibir notificaciones, que deriven de la solicitud de acceso aludida, en consecuencia, toda vez que de entre las constancias remitidas por la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, no se observó medio electrónico alguno, señalado para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos ocupa, ello aunado al hecho de que dicho Sistema únicamente permite la recepción de los medios de impugnación; se determina, a fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, que las notificaciones del presente proveído y de las actuaciones subsecuentes que deriven del procedimiento que nos ocupa, se efectúen a la parte

recurrente a través del correo electrónico precisado en la solicitud de información antes descrita.

OCTAVO.- En fecha diez de abril de dos mil dieciocho se notificó mediante el correo electrónico a la parte recurrente el auto descrito en el antecedente que se antepone; asimismo, en lo que concierne a la autoridad responsable la notificación se realizó el día once del propio mes y año a través de los estrados de este Organismo Autónomo.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veinticuatro de abril del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de abril del año que acontece, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la recurrida el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo en lo que concierne a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el veintitrés del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00073818, en la cual peticionó: *"Convenios y otros instrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transfirieron recursos al Estado en el Ejercicio dos mil quince por el Concepto convenios denominados "Secretaría de Cultura y las Artes" la cantidad de 119.03 millones de pesos (sic)."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, el día veintiséis de febrero del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00073818, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición de aquella la información en una modalidad distinta a la peticionada con base en la contestación proporcionada por Tesorero General, quien señaló lo siguiente: *"...con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, me permito informar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos a mi cargo se localizó la información que se detalla a continuación:*

SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES	Número de fojas del convenio
--------------------------------------	------------------------------

<i>Anexo específico del Programa para el Desarrollo Integral de las Culturas de los Pueblos y las comunidades Indígenas.</i>	3
--	---

No omito manifestar que no se cuenta con una versión electrónica de la documentación solicitada por lo que con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se proporciona la información en copia simple, la cual se pone a su disposición, para los fines pertinentes"; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte recurrente el día cinco de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló haber puesto a disposición de la parte recurrente el día veintiséis de febrero del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00073818, la información en una modalidad distinta a la requerida.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del



Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio **00073818**.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5. LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LAS AUTORIDADES E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS JURISDICCIONALES, CON LOS OTROS PODERES PÚBLICOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO, TIENEN CARÁCTER DE ADMINISTRATIVO.”

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, indica:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO

OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

X. INFORMACIÓN FINANCIERA: LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLE INTEGRADA, ORDENADA Y PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

XI. INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA: EL INFORME QUE RINDEN LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE MANERA CONSOLIDADA, A TRAVÉS DEL EJECUTIVO ESTATAL AL CONGRESO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS PARA EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE DEL CONGRESO, PRESENTADO COMO UN APARTADO ESPECÍFICO DEL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y

DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

...”.

Así también, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

TÍTULO III

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 60. TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. DIRIGIR LA INSTRUMENTACIÓN DE LAS FUNCIONES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS ASIGNADAS AL TITULAR DE LA SECRETARÍA, CONFORME LAS POLÍTICAS, REGLAS GENERALES, LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS EMITIDOS POR ÉSTE;

II. CONDUCIR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCENTRACIÓN, CUSTODIA, VIGILANCIA, RADICACIÓN O APLICACIÓN DE LOS RECURSOS QUE, CONFORME A LAS LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, LE CORRESPONDAN A ESTA SECRETARÍA;

...
XVIII. COORDINAR CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, LA ESTIMACIÓN DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS INGRESOS REASIGNADOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES Y DE LAS APORTACIONES QUE LES CORRESPONDEN;

...
XXII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES;

...
ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR GENERAL DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COADYUVAR AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

II. LLEVAR EL REGISTRO, Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS EJERCIDOS, SEAN ESTATALES O FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...
V. CONTROLAR Y REALIZAR LOS PAGOS DE LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTADAS DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE Y EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

...
XV. RESGUARDAR LOS VALORES, FIANZAS Y DOCUMENTOS QUE CORRESPONDAN AL ÁREA DE SU COMPETENCIA;

...
XVII. GESTIONAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS FINANCIEROS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

...”.

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 establece:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE

LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO...”

Finalmente, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LOS SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

V.- LAS ENTIDADES,

...

ARTÍCULO 7.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, ESTARÁ A CARGO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES. EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN FINANCIERA DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LA SECRETARÍA Y LA CONTRALORÍA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES. LA CONTRALORÍA INSPECCIONARÁ Y VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS

DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LAS QUE DE ELLA EMANEN, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE DICHO GASTO. LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS ÁREAS COMPETENTES, DEBERÁN COORDINARSE CON LA SECRETARÍA PARA EFECTOS DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY. EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LOS ÓRGANOS COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN SUS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA AUDITORÍA Y AL ÓRGANO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

ARTÍCULO 85.- LA SECRETARÍA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS. LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, PODRÁ DISPONER QUE LOS FONDOS Y PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES, SE MANEJEN, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DE MANERA CENTRALIZADA. ASIMISMO, PODRÁ SUSPENDER LA MINISTRACIÓN, CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO O SE PRESENTEN SITUACIONES SUPERVENIENTES QUE PUEDAN AFECTAR NEGATIVAMENTE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, LO CUAL EXPRESARÁ EN LOS INFORMES TRIMESTRALES

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Tesorería General del Estado**, quien es la encargada de dirigir la instrumentación de las funciones en materia de ingresos y egresos asignadas al titular de la secretaría, conforme las políticas, reglas generales, lineamientos y procedimientos emitidos por éste.
- Que dentro de la Tesorería General del Estado se encuentra la **Dirección de Egresos** a la cual le corresponde coadyuvar al cumplimiento de las funciones asignadas al Tesorero General del Estado en materia de egresos; llevar el registro, y seguimiento de los recursos ejercidos, sean estatales o federales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables; así como, controlar y realizar los pagos de las ministraciones presupuestadas de las entidades de la administración pública estatal, y de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; resguardar los valores, fianzas y documentos que correspondan al área de su competencia, y gestionar los contratos y convenios financieros en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo anterior, en cuanto a la información peticionada: "*Convenios y otros instrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transfirieron recursos al Estado en el Ejercicio dos mil quince por el Concepto convenio denominados "Secretaría de Cultura y las Artes" la cantidad de 119.03 millones de pesos (sic).*", en razón que la **Tesorería General del Estado** es la responsable de dirigir la instrumentación de las funciones en materia de ingresos y egresos asignadas al titular de la secretaría, conforme las políticas, reglas generales, lineamientos y procedimientos emitidos por éste, y toda vez que dentro de su estructura cuenta con la Dirección de Egresos, quien es la encargada de coadyuvar al cumplimiento de las funciones asignadas al Tesorero General del Estado en materia de egresos; llevar el



registro, y seguimiento de los recursos ejercidos, sean estatales o federales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables; así como, controlar y realizar los pagos de las ministraciones presupuestadas de las entidades de la administración pública estatal, y de conformidad con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia; resguardar los valores, fianzas y documentos que correspondan al área de su competencia, y gestionar los contratos y convenios financieros en el ámbito de su competencia, resulta incuestionable, que pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser, de esta manera el Área competente.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00073818**, en la cual la parte recurrente petición: *"Convenios y otros instrumentos legales firmados con la Federación por medio de los cuales se transfirieron recursos al Estado en el Ejercicio dos mil quince por el Concepto convenios denominados "Secretaría de Cultura y las Artes" la cantidad de 119.03 millones de pesos (sic)."*

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a **la Tesorería General del Estado**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00073818**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, que a juicio de la parte recurrente la conducta de la autoridad consistió en la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, toda vez que en su escrito de inconformidad manifestó *que solicito atentamente se escaneen dichos documentos*



para poder obtener los archivos digitales y evitar costos innecesarios a la ciudadanía.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se discurre que el sujeto obligado puso a disposición de ésta la copia simple del Anexo específico del Programa para el Desarrollo Integral de las Culturas de los Pueblos y las comunidades Indígenas, constante de tres fojas que el Sujeto Obligado pusiera a disposición de la parte recurrente sin costo, pues en dicha respuesta el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: *"...no omito manifestar que no se cuenta con una versión electrónica de la documentación solicitada por lo que con fundamento en el artículo 133 de la ley general del transparencia y acceso a la información pública se proporciona la información en copia simple, la cual se pone a su disposición, para los fines pertinentes..."*, y en el Considerando Cuarto, lo siguiente: *"en virtud que la información proporcionada por el área competente no implica la entrega de más de veinte hojas simples, la misma se pone a disposición de quien solicita sin costo de reproducción."*

El solicitante se inconformó con la respuesta, señalando: *"solicito atentamente se escaneen dichos documentos para poder obtener los archivos digitales y evitar costos innecesarios a la ciudadanía."*

En consecuencia, a continuación se determinará si la actuación de la Secretaría de Administración y Finanzas, se ciñó a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir si atendió la modalidad en que la parte recurrente requirió la documentación.

De conformidad a la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala:

"VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"



A su vez, la ley General señala que:

"Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

....

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

....

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

....

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

De los dispositivos en cita se advierte que en los casos que los particulares requieran información pública, éstos tendrán derecho a elegir la modalidad de reproducción, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples o certificadas, o en cualquier otro medio, tal y como lo son los de tipo electrónico.

De tal manera, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos con los que cuente o que estén obligados a documentar conforme a sus facultades, en el formato en que los particulares lo soliciten, de entre aquellos existentes, y de acuerdo a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre así lo permitan.

Por lo cual, el acceso a la información se brindará en la modalidad de entrega u envío elegidos por los solicitantes; sin embargo, cuando la información no pueda ser entregada del tal modo, los sujetos obligados deben ofrecer otra u otras modalidades de entrega, realizándolo de manera fundada y motivada.

La entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la parte recurrente procede únicamente en caso que se acredite la imposibilidad de atenderla; no obstante en tales casos, los sujetos obligados deben notificar a la parte recurrente la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En este sentido, en el caso que nos ocupa toda vez que a través de la respuesta inicial proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas, se puso a disposición de la parte recurrente un Anexo específico del Programa para el Desarrollo Integral de las Culturas de los Pueblos y las comunidades Indígenas, constante de tres fojas en modalidad de copias simples; sin precisar los fundamentos ni indicar las causas por las cuales determinó poner a disposición de la parte recurrente información en una modalidad diversa, se determina que el Sujeto Obligado incumplió con la obligación establecida en el ordinal 133 de la Ley General en comento, pues aun cuando la propia ley permita como excepción entregar información en una modalidad diversa, ésta se encuentra condicionada a la fundamentación y motivación por parte del Sujeto Obligado, supuesto que no aconteció en el presente asunto pues el Sujeto Obligado no se pronunció respecto algún impedimento para proceder acorde al interés de la parte recurrente.

De igual manera, de la respuesta inicial no se advierte que la autoridad se haya pronunciado respecto a tener algún impedimento para atender la modalidad electrónica solicitada por la parte recurrente, por lo que el proceder del Sujeto Obligado debió

consistir en haberle notificado a la parte recurrente en su respuesta inicial las causas por las cuales tenía imposibilidad de entregar las documentales en dicha modalidad.

SÉPTIMO.- No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado modificó la respuesta que hiciera el conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, pues a través de lo argumentado en el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0063/2018, manifestó en sus Alegatos Segundo, en lo conducente lo siguiente: *"...si bien es cierto que no proporciono (sic) la documentación peticionada en la modalidad requerida, lo es también que se fundamentó y motivó la imposibilidad para entregarla en formato electrónico toda vez (sic) únicamente cuenta con la versión física de la documentación y se puso a disposición en copia simple sin costo para el particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 141 de la citada Ley General."*

En esta tesitura, si bien el informe justificativo no es el momento procesal oportuno para mejorar la respuesta que inicialmente se proporcionó, lo cierto es, que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado son en términos idénticos a los que se hubiere ordenado pronunciarse, se procederá a su análisis.

Al respecto, conviene precisar que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la *consulta directa*, la *expedición de copias simples o certificadas*, o la *reproducción en cualquier otro medio*, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.



En ese sentido, se determina que si bien la parte recurrente solicitó la información en modalidad electrónica, lo cual en el presente asunto constituye el objeto del medio de impugnación al rubro citado, pues dicha información no le fue otorgada en la misma modalidad solicitada, lo cierto es, que la conducta del Sujeto Obligado al haber emitido nueva respuesta en fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho a través del oficio SAF/DTCA/0063/2018, manifestando que su imposibilidad para poner a disposición de la parte recurrente la información en la modalidad electrónica es en razón que únicamente la posee en su versión física, por lo que la puso a su disposición en copias simples sin costo alguno, sí resulta procedente, pues por una parte, acreditó no poseerla en otra modalidad, y por ende, estar imposibilitado para proporcionarla a través de un medio electrónico, y por otra, aun cuando únicamente se refirió a una de las modalidades en que el documento en cuestión puede ser puesto a disposición de la parte recurrente, sin hacer mención de cualquier otro, lo cierto es, que al haber efectuado lo anterior, no le causa perjuicio alguno a la parte recurrente, pues la obtención de la información sería sin costo alguno, y se equipararía a presentarse a las oficinas para su consulta directa.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia prescindió hacer del conocimiento de la parte recurrente lo manifestado a través del oficio SAF/DTCA/0063/2018, pues no obra en autos documental alguna que acredite haber notificado a la parte recurrente esto, o cualquier constancia que permita inferir el medio a través del cual la Unidad de Transparencia le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, o de cualquier vía alterna, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte documentación alguna que así lo acredite; por lo que el sujeto obligado no justificó haber realizado la notificación a la parte recurrente del oficio en cuestión.

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, a pesar de las gestiones realizadas, no cumplió con el procedimiento de acceso a la información pública, toda vez que no acreditó haber realizado la notificación a la parte recurrente del oficio en cuestión, causando incertidumbre a la parte recurrente.

OCTAVO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: "SOLICITO ATENTAMENTE SE

ESCANEEN DICHOS DOCUMENTOS PARA PODER OBTENER LOS ARCHIVOS DIGITALES Y EVITAR COSTOS INNECESARIOS A LA CIUDADANÍA...”, al respecto conviene precisar que el hecho de que el Sujeto Obligado realice el escaneo en cuestión, implica un procesamiento para poder proporcionar la información solicitada en esa forma, lo cual no está obligado a efectuar, pues conforme al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

NOVENO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia mediante el oficio marcado con el número SAF/DTCA/0063/2018 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en específico en el Punto Petitorio Primero, en el que señaló: *“...Se solicita se confirme la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 151 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que con las actuaciones se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determinó que el Sujeto Obligado no justificó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente la nueva respuesta referida en el oficio SAF/DTCA/0063/2018, por lo que en la especie lo procedente fue la modificación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así la confirmación, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00073818, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:



- a) **Notifique** a la parte recurrente lo manifestado por el Sujeto Obligado en sus Alegatos Segundo, inserto en el oficio SAF/DTCA/0063/2018 de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- b) **Remita** la constancia que acredite la notificación en cuestión.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que de la imposición efectuada al recibo de la solicitud de información con folio 00073818, remitida por el Sujeto Obligado y que se tuvo por presentada en los autos del expediente que nos ocupa a través del acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se advirtió la existencia de una cuenta de **correo electrónico** proporcionada por la parte recurrente para efectos de recibir las notificaciones que derivaren de la solicitud de acceso aludida, en consecuencia, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria acorde al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, la



notificación de la presente determinación se realice a la parte recurrente por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO